

Dictamen Núm. 111/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída tras tropezar con una baldosa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de febrero de 2018 una abogada, en nombre y representación de la accidentada, presenta en un registro auxiliar del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en una vía peatonal que atribuye a una loseta desprendida.

Expone que el día 18 de abril de 2017, “mientras paseaba a su perro por la calle ....., de Avilés”, a la altura del n.º 12, “sufrió una caída que le provocó fractura compleja en cuatro fragmentos del húmero proximal derecho”. Señala que a consecuencia de las lesiones padecidas fue trasladada al Hospital ....., donde fue intervenida quirúrgicamente (hemiartroplastia) el 27 de abril de 2017, precisando tratamiento rehabilitador.

Manifiesta que el percance se produjo debido al “estado en que se encontraba una baldosa en la calle (...) mencionada, que aparentemente estaba bien pero cuando se pisaba en una esquina se levantaba de la otra, de tal forma que (...) pisó la baldosa con el pie adelantado y se levantó de la otra esquina tropezando (...) con el pie atrasado en la esquina de la citada baldosa que se levantó, originando la caída por pérdida de equilibrio y cayendo al suelo sobre el hombro derecho”. Y añade que el peligro no estaba “advertido, ni señalizado, ni parece haber intención de repararlo”.

Valora el daño sufrido en ciento diecisiete mil euros (117.000 €), con arreglo al baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reformado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, teniendo en cuenta la edad de la lesionada, así como la estancia hospitalaria de 10 días y “216 de perjuicio moderado, ello sin perjuicio de una operación”.

Propone como medios de prueba la documental que aporta y la testifical de dos personas que -según indica- presenciaron los hechos.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos otorgado por la interesada a favor de la letrada que presenta la reclamación. b) Informes clínicos del Hospital ..... c) Informe policial sobre la actuación llevada a cabo el día 18 de abril de 2017, a las 17:10 horas, a la altura del número 12 de la calle ..... en el que los agentes intervinientes recogen las manifestaciones de la reclamante, que llama tras haberse “caído al tropezar con su pierna izquierda contra una baldosa elevada de la acera” y se acompañan fotografías del entorno. d) Informe pericial, elaborado por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica el 24 de noviembre de 2017, en el que se valoran las secuelas de la reclamante.

**2.** Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 4 de abril de 2018, se dispone el nombramiento de instructora del procedimiento y se acuerda recibir el mismo a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días, proponga los medios de que pretenda servirse. Asimismo, se acuerda admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito de reclamación y la práctica de la testifical propuesta, si bien como “declaración jurada, firmada por los testigos”, en la que habrán de dar respuesta a las cuestiones planteadas en el mismo Decreto.

Consta la notificación de la citada resolución a la interesada y a la correduría de seguros.

**3.** Con fecha 21 de abril de 2018, la interesada presenta en una oficina de correos la declaración jurada firmada por los testigos propuestos en la que se responde a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento. Sucintamente, coinciden en manifestar que solo conocen “de vista” a la reclamante, y que el 18 de abril de 2017, sobre las 16:30 o 16:45, iban paseando en pareja detrás de la reclamante, que esta iba “con su perro” cuando la vieron caer y que la ayudaron a levantarse, ya que se quejaba de dolor en el hombro izquierdo. Respecto a la causa de la caída, la primera testigo asevera que la interesada “tropezó y se cayó”, mientras que el segundo cree que “tropezó con un saliente del suelo y se cayó”. Manifiestan, de forma coincidente, que la visibilidad era buena, dado que era de día.

**4.** A instancias de la Instructora del procedimiento, el 10 de julio de 2018 emite informe pericial un especialista en Medicina y Cirugía de la compañía aseguradora que valora el daño sufrido en 3 puntos de perjuicio estético ligero, 8 puntos por material de osteosíntesis del hombro, 14 puntos por pérdida de movilidad de un 70 % del hombro y 217 días empleados en la sanidad de la accidentada (8 días de ingreso hospitalario, 44 impeditivos y 165 no impeditivos). En atención a este informe, la correduría de seguros cuantifica la indemnización por el daño reclamado en 17.348,60 €.

**5.** Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 25 de febrero de 2019, se dispone cambiar el nombramiento de instructor del procedimiento.

**6.** A continuación obra incorporado al expediente un informe de la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, fechado el 20 de marzo de 2019, en el que se constata que “en las fotografías de la Policía Local aparece señalada la zona de la cenefa central del pavimento pero en el momento de la inspección no existía ninguna losa ni movida ni levantada”. Añade que “solo se encontró el defecto en la losa que aparece en la fotografía, y en la zona de la arqueta”, con “unos 0,5 cm de hundimiento en la zona más desfavorable de la misma”. Añade que “con fecha 18 mayo se realizaron reparaciones de losas de piedra dentro de las actuaciones de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y áreas peatonales”.

**7.** Mediante oficio de 20 de septiembre de 2019, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

**8.** Con fecha 28 de noviembre de 2019, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Aunque da por acreditado el daño invocado por la interesada, considera que no ha quedado probado que sea imputable al Ayuntamiento de Avilés, pues “no hay indicios suficientes para considerar la existencia de desperfectos en el pavimento de baldosas a la altura del n.º 12 de la calle ..... como causa única, o siquiera suficiente, de la caída de la reclamante”. Asimismo, remarca que “los testimonios coinciden en que los hechos relatados habrían ocurrido a plena luz del día, con perfecta visibilidad”, y añade “que la baldosa cuyo mal estado habría sido causa de reclamación se halla en un tramo recto, amplio, y que la acera es de una anchura suficiente para poder evitar la irregularidad”.

Finalmente apunta que la perjudicada “iba paseando a su perro cuando sufrió el percance causante de la reclamación, dato del que cabe cabalmente inducir que su atención al estado de la vía no era plena”. Y menciona que “en un caso análogo en el que se reclamaba responsabilidad de una Corporación por una caída supuestamente ocasionada por un desnivel en una baldosa de 0,5 cm el Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) concluye que la resolución debe ser desestimatoria”, citando al efecto el Dictamen Núm. 97/2019.

**9.** Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dispone recabar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, lo que se comunica a la interesada.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de febrero de 2018, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 18 de abril de 2017, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, y

por lo que se refiere al modo en que se ha practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante -declaración jurada-, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)". Recientemente ya advertimos a esa misma autoridad consultante sobre las consecuencias de este proceder (Dictamen Núm. 237/2018), más liviano pero que encierra sus servidumbres puesto que aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el extraño supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-. Con este proceder, al encauzar como prueba documental el examen de los testigos se suscita en la interesada la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante, y de no tenerse por ciertos los hechos alegados la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de personas cuyas señas constan, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria cuando se trata de testigos presenciales. En el supuesto planteado se aprecia, no obstante, la verosimilitud del relato fáctico y obran en el expediente elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no se estima procedente la retroacción del procedimiento.

Finalmente, reparamos en que el procedimiento se ha paralizado, sin causa aparente que lo justifique, entre la incorporación del informe pericial de la entidad aseguradora -julio de 2018- y el nombramiento de un nuevo instructor -febrero de 2019-. Ello, unido al tiempo empleado en la tramitación del expediente provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la

LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída provocada por una baldosa oscilante que se levantaba por un extremo al ser pisada en otro.

La realidad del daño físico alegado ha quedado acreditada con los informes médicos que se aportan, en los que se constata que la accidentada sufrió una "fractura de húmero proximal derecho" que precisó tratamiento quirúrgico (artroplastia parcial anatómica de hombro) y rehabilitador (63 sesiones de fisioterapia), presentando al alta "una rigidez secular de F de 60º, AB 55º, RE de -10º, y llega con la mano a trago de la oreja homolateral y zona de cresta ilíaca anterior homolateral, lo cual constituye una discapacidad severa en paciente diestra" (informe clínico del Servicio de Rehabilitación de 22 de noviembre de 2017).

Igualmente, la realidad de la caída en la fecha y lugar indicados por la reclamante ha quedado acreditada a la vista del informe de la Policía Local y la declaración jurada de los testigos presenciales.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso la interesada afirma que el percance se produjo debido al “estado en que se encontraba una baldosa (...), que aparentemente estaba bien pero cuando se pisaba en una esquina se levantaba de la otra, de tal forma que (...) pisó la baldosa con el pie adelantado y se levantó de la otra esquina tropezando (...) con el pie atrasado en la esquina de la citada baldosa que se levantó, originando la caída por pérdida de equilibrio y cayendo al suelo sobre el hombro derecho”.

Sin embargo, en las fotografías que acompañan al informe policial no se aprecia ninguna deficiencia reseñable en las losas de piedra que componen el pavimento, y en la declaración jurada que presentan los testigos se acredita la realidad del tropiezo pero no la del desperfecto viario al que se atribuye, al que no aluden. En el informe de la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación se constata que “se realizaron reparaciones de las losas de piedra dentro de las actuaciones de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y áreas peatonales” que pudieron eventualmente alcanzar a la corrección de la deficiencia denunciada, pues al tiempo de la inspección ya no se aprecia “ninguna losa ni movida ni levantada”. En suma, asumido el hecho del tropiezo, se advierte la escasa relevancia del desperfecto al que se imputa, pues ni los testigos lo mencionan ni los agentes de policía personados en el lugar proceden a describirlo, señalarlo o interesar su reparación, limitándose a tomar unas

fotografías en las que no se observa ninguna irregularidad de relieve o que entrañe un especial riesgo para el viandante. Tampoco la interesada opone nada al respecto con ocasión del trámite de audiencia, lo que aboca a considerar que el tropiezo se atribuye a una deficiencia menor.

En cualquier caso, aun dando por acreditada la existencia de una baldosa que se levantaba ligeramente al ser pisada, este Consejo viene señalando reiteradamente en supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictamen Núm. 202/2015). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta en la acera, máxime cuando este ligero defecto no resulta perceptible a simple vista. Incluso la corriente doctrinal que privilegia el carácter objetivo de la responsabilidad suele acudir en estos casos a la ponderación de factores adicionales, tales como la constatación de caídas anteriores en el mismo lugar o la presencia, no ya de una, sino de una serie continuada de baldosas sueltas.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado (entre otros, Dictamen Núm. 172/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible” y “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre

baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que "todo usuario de las vías públicas (...) tiene la carga y deber de prestar atención a su uso", de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo "ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos".

Este Consejo viene reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019) que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, pues el servicio público no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir mínimos desniveles en el pavimento. Según reiterada jurisprudencia, esas irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Además, tratándose de un percance en el casco antiguo de Avilés, en el entorno del conjunto histórico-artístico de esta ciudad, no puede ignorarse la notoriedad de la solución constructiva ideada para la pavimentación, en la que conviven losas de distinta conformación o fábrica. En ese contexto, y como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en un supuesto similar -Dictamen Núm. 146/2016-, "dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que

del mismo se derivan, resulta admisible entender que sus aceras puedan presentar irregularidades que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización”. Esta realidad, como también ha puesto de relieve este Consejo -Dictamen Núm. 222/2014-, incide en la necesidad de que el viandante adopte “la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las concurrentes en la propia persona”.

En suma, un desperfecto de escasa entidad como el que aquí se aprecia, sin que se constate que se hayan producido otras caídas en ese entorno, no permite estimar incumplido el estándar de mantenimiento viario ni puede erigirse en causa hábil de un percance ocurrido a plena luz del día y sin obstáculos que dificulten la percepción en el seno de una calle reservada al peatón en toda su anchura.

Consta que esa vía peatonal fue posteriormente revisada y reparada dentro de las labores ordinarias y programadas de la Sección de Mantenimiento y Conservación, circunstancia que no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, sin que se aprecie nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.